

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



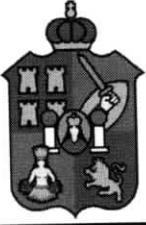
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/114/2021**

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIDOS A LOS CIUDADANOS JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; TIRSA NELLY MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTELLANOS, COMO CÓNYUGE DEL OTRORA CANDIDATO, Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CULPA IN VIGILANDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/114/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>Convención sobre derechos de la niñez:</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos de Menores en Propaganda:</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Pacto Internacional:</b>	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## 1 ANTECEDENTES<sup>1</sup>

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre, inició el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril y al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El treinta y uno de mayo, Morena, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 16, presentó escrito mediante el cual denunció al otrora candidato José Sabino Herrera Dagdug por supuestas expresiones en sus actos de campaña en donde, a juicio del denunciante, condiciona el voto.

Asimismo, denunció la exhibición de menores de edad en publicaciones en Facebook relacionados con actos de campaña del candidato denunciado que, a consideración del quejoso, no cumplen con los requisitos establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en la aparición de menores en propaganda y actos de campaña.

### 1.4 Escisión.

En la misma fecha, la autoridad sustanciadora admitió la queja bajo el número de expediente PES/113/2021, escindiendo los hechos relacionados con el probable incumplimiento de los Lineamientos de Menores en Propaganda para ser sustanciados en un procedimiento especial sancionador diverso.

### 1.5 Admisión.

El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió los hechos escindidos bajo el número de expediente **PES/114/2021** e instruyó diligencias de investigación para la debida integración del expediente, entre ellas, se requirió a los denunciados la exhibición del consentimiento por escrito y la videograbación informativa respecto a un menor que indiciariamente participó en un acto proselitista.

### 1.6 Emplazamiento.

El quince de junio fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados, corriéndoles traslados del escrito de denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



### 1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diecisiete de junio se efectuó la audiencia de ley sin la comparecencia de las partes, no obstante, el PRD presentó su contestación por escrito. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se hizo constar la contestación del partido denunciado, y se desahogaron los medios de prueba previamente admitidas.

### 1.8 Cierre de Instrucción

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese sentido, los denunciados no invocaron ningún casual de improcedencia ni esta autoridad advierte de forma oficiosa la actualización de alguna de ellas por lo cual se continuará con el estudio de fondo de la controversia.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante sostiene que en la cuenta de Facebook " [REDACTED] " se publicó un video relacionado con actividades de campaña del entonces candidato José Sabino Herrera Dagdug y en la cual aparece un menor de edad; asimismo, que Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, esposa de José Sabino Herrera Dagdug, publicó en la misma red social un video donde se observa a un niño que realiza unas manifestaciones a favor del candidato denunciado; hechos que a su juicio violan los derechos de los infantes al difundir imágenes y videos sin atender el interés superior del menor, consistente en el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la manifestación del menor de aceptar



y comprender los alcances de su participación y videograbación en un acto proselitista.

En razón de lo anterior, de acreditarse las conductas denunciadas, se violentarían los Lineamientos de Menores en Propaganda, actualizando la infracción prevista en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables atribuidas a las candidaturas y personas físicas, respectivamente.

Por otro lado, de configurar una infracción atribuible a una persona candidata, el PRD sería responsable por la falta de vigilancia de su militancia para adecuar su conducta a las normas electorales, lo cual es un incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral y actualizaría el antijurídico previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la citada Ley.

#### 4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta el PRD expuso en su contestación que su candidato no incurrió en ninguna violación electoral pues los menores se encontraban bajo los cuidados de sus progenitores.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si la publicación de quince de mayo en la cuenta "Juan Carlos Pérez Domínguez" en Facebook y la participación del menor en un acto proselitista de Jose Sabino Herrera Dagdug, en su calidad de candidato, y la publicación del evento en la cuenta particular de Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, constituyen una violación a los artículos 4 de la Constitución Federal; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, configurando con ello la infracción del incumplimiento de las disposiciones electorales, establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

Así también, de acreditarse la infracción, se actualizaría el antijurídico atribuido al PRD, establecido en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, relativo al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables, específicamente el incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, consistente en conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derecho de la ciudadanía.

#### 4.4 Pruebas

##### 4.4.1 Pruebas del denunciante.

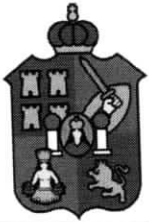
Del denunciante se desahogó:

I. Instrumental de actuaciones.

##### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Del PRD le fueron desahogadas las siguientes:





- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

#### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, realizó diversas diligencias con el resultado siguiente:

- I. Documental Pública, consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas de Inspección Ocular OE/OF/MORENA/149/2021 de veintinueve de mayo y OE/OF/CCE/167/2021 de dos de junio, ambas signadas por funcionarias públicas para ejercer la función de oficialía electoral, constante de cuatro y siete fojas útiles, respectivamente.
- II. Documental Privada, consistente en copias certificadas de la documentación relativa al registro como candidato se José Sabino Herrera Dagdug de forma supletoria ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral.
- III. Documental Privada, consistente en escrito de cinco de junio, suscrita por José Sabino Herrera Dagdug y Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, adjuntando carta descriptiva suscrita por [REDACTED], madre del menor J.A.G.A. y un medio magnético (CD) referente a la entrevista informativa de dicho menor y su consentimiento en participar en una actividad de campaña.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciadas número OE/OF/MORENA/149/2021 y OE/OF/CCE/167/2021 tienen pleno valor probatorio pues se trata de documentos emitidos por funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.



Por lo que hace a las copias certificadas de la documentación relativa al registro como candidato se José Sabino Herrera Dagdug de forma supletoria ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral y el escrito de cinco de junio suscrita por José Sabino Herrera Dagdug y Tirsá Nelly Martínez de Escobar Castellanos, adjuntando carta descriptiva suscrita por [REDACTED], madre del menor J.A.G.A. y un medio magnético (CD) referente a la entrevista informativa de dicho menor y su consentimiento en participar en una actividad de campaña adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento, ya que, en la primera prueba son documentación remitidas por el PRD al momento de registrar a su candidato para contender por la Presidencia Municipal y por lo cual se llega al raciocinio lógico de la veracidad de los hechos que en ellos se plasman; mientras que la documental privada suscrita por los denunciados se concatena con la documental pública OE/OF/MORENA/149/2021.

#### 4.4.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron todas y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante en cuanto alcance, contenido y valor se le pretenda otorgar, sin embargo resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

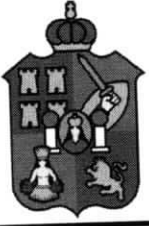
En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

#### 4.5 Acreditación de los hechos.

##### 4.5.1 Publicación en Facebook.

Con base en lo asentado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/167/2021, se demuestra la publicación el quince de mayo de un video en la cuenta "[REDACTED]" en Facebook, en donde el denunciado José Sabino Herrera Dagdug realiza una serie de promesas de campaña y se aprecia cercano a la cámara que graba el comportamiento del denunciado a un menor de edad con playera color rojo.

Se insertan imágenes para mejor proveer:



**4.5.2 Acto de campaña.**

Con base en lo asentado en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/149/2021 concatenada con el escrito de cinco de junio signado por los denunciados y las afirmaciones realizadas por el PRD en su contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, se demuestra un acto proselitista realizado en la Colonia Benito Juárez 1ra Sección del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, el día veinticuatro de mayo, en donde participó un menor de edad quien manifestó lo siguiente:

*“gracias por venir, por tomar un poco de su tiempo para venir a apoyar a nuestro queridísimo candidato. Pues... es para mí un placer darles la bienvenida (saludo de manos con la persona que porta el sombrero) bienvenido sea, lo queremos mucho por acá, gracias por venir a visitarnos (aplausos) porque a pesar de que somos una pequeña comunidad, la mayoría de aquí lo apoyamos mucho, me gustaría, que volviera a ser candidato, bueno, que volv... que ganara, porque candidato ya ha sido, y pues que no olvide que nosotros los niños somos también una parte muy importante de la población de Huimanguillo, la población que usted quiere dirigir y espero que usted mejore. También me gustaría que volviera a regalarnos uniformes, al menos cuando entremos a clases presenciales, porque ahorita con lo de la pandemia no podemos ir, me gustaría también que cambiara eso, porque pues muchas de las personas que viven en Huimanguillo en muchos lugares no respetan muy bien las medidas de sanitarias, me gustaría que pusiera más autoridad en eso, para que cambiara y pudiéramos volver a llegar a la escuela, porque pues personalmente, he estado en lo de las clases en línea y es muy difícil y estresante, la verdad, a veces al día de tanta tarea que hago y tanto que utilizo el celular, me duelen mucho los ojos y pues a veces eso es todos los días, incluso de lunes a domingo, porque no todas las tareas las logras entregar, me gustaría que volviéramos a clases presenciales, que nos regalara los uniformes, porque a pesar de que ahorita no podemos votar, pues muy pronto nosotros somos los que votaremos, también seremos los futuros candidatos, (aplausos) me gustaría que nos ayudara en eso. De mi parte le deseo la mejor de las suertes, espero que gane. Bueno, de mi parte esto es todo (saludo de mano con la persona que porta el sombrero). Mucha suerte”.*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/114/2021**

El lapso de la participación del menor en el acto de campaña fue publicado por la usuaria "Tirsa Martínez de Escobar" el veintisiete de mayo en Facebook que tuvo veintiséis comentarios, dos mil doscientas reproducciones, ciento veintidós me gusta, y ochenta y nueve veces compartido; que fue demostrado por afirmación de Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, en el escrito de cinco de junio, que es su cuenta particular en Facebook y que ella lo administra.

Asimismo, en dicha publicación se escribió el mensaje siguiente:

*"Y pidió la palabra.*

*Aquí se demuestra tu impacto por los que sí saben reconocer su trabajo. Y eso que es un niño.*

*Este niño llegara lejos.*

*Vota PRD."*

Se insertan imágenes para mejor proveer del acto proselitista:





#### 4.5.3 La calidad de los denunciados.

Se tiene certeza de que José Sabino Herrera Dagdug, al momento de los hechos denunciados, fue **candidato** a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el PRD desde el dieciocho de abril; fecha en la cual el Consejo Estatal aprobó, entre otras, la solicitud de registro de dicha candidatura, mediante acuerdo CE/2021/036.

Es un hecho reconocido para esta autoridad, de que Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos es **esposa** de José Sabino Herrera Dagdug, toda vez que de autos no existe prueba en contrario y estos hechos no fueron negados por ninguna de las partes

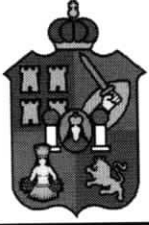
#### 5 MARCO NORMATIVO.

En principio, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos y candidaturas se encuentra amparada por la libertad de expresión, sin embargo, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.





En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

El artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

El artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De lo trasunto podemos advertir que las personas pueden emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica, es decir, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, se condiciona su uso al respeto a los derechos de terceros.

Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, el cual señala:

*[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Específicamente respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que establece la participación de éstos en los siguientes términos:

- I. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- II. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".



- III. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- IV. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atentan contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado<sup>2</sup> que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos**.

Así también, la Sala Superior estableció<sup>3</sup> que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

De todo lo anterior, podemos advertir entonces que cuando la integridad, honor, reputación e imagen de menores de edad están directa o indirectamente relacionadas con propaganda política o electoral y hayan sido denunciados, la autoridad competente del procedimiento debe tener mayor diligencia, exhaustividad y garantías a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes, pero ello no implica en principio que la autoridad deba considerar como propaganda política o electoral todo tipo de propaganda en la que estén implicados menores de edad, pues hacerlo sería tanto como imponer restricciones indebidas o censurar previamente la manifestación de pensamientos e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en

<sup>2</sup> Consúltense el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>3</sup> En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión.

Lo anterior, hace necesario que, para resolver el presente asunto, resulte indispensable definir cuándo una publicación, en este caso en redes sociales, puede tener naturaleza política-electoral. Esta concepción se encuentra en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, que al respecto establece:

**Propaganda política**, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

**Propaganda electoral**, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de Menores en Propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. **Actos de campaña**: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. **Actos de precampaña**: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. **Acto político**: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

En el mismo artículo, para los efectos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, define lo que se entenderá por:

- IV. **Adolescentes**: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- V. **Aparición Directa**: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o



adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- VI. **Aparición incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- VIII. **Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- IX. **Lineamientos<sup>4</sup>:**...
- X. **Máxima información.** Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- XI. **Medios de difusión:** impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.
- XII. **Niñas o niños.** Personas menores de 12 años de edad.
- XIII. **Participación activa.** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- XIV. **Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.
- XV. **Perspectiva de género.** Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- XVI. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de Menores en Propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la

<sup>4</sup> Se refieren a los Lineamientos de menores en propaganda, que son fundamento de la presente resolución, y cuya delimitación se encuentra en el glosario.





CONSEJO ESTATAL

sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión", los Lineamientos de Menores en Propaganda refieren **dos requisitos fundamentales** para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

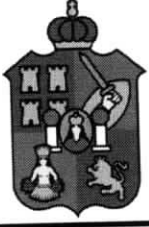
En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- IV. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- V. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- VI. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- VII. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- VIII. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- IX. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- X. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- XI. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.





Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de Menores en Propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

En incumplimiento de los Lineamientos de Menores en Propaganda podría configurar la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en cualquier disposición normativa electoral atribuible a las candidaturas y personas físicas, respectivamente.



## 6 ESTUDIO DEL CASO.

Como ya se ha señalado, en este asunto se argumentó la vulneración al interés superior de la niñez ya que, a decir del denunciante, se exhibió a un menor de edad en una publicación de quince de mayo en Facebook donde se compartió un video relacionado con un acto de campaña del denunciado José Sabino Herrera Dagdug.

Asimismo, la participación de un niño en el acto de campaña de veinticuatro de mayo por el candidato denunciado y su posterior publicación el veintisiete de mayo en la cuenta de Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos Facebook, sin respetar los Lineamientos de Menores en Propaganda.

En primer lugar, es inconcuso que los días quince, veinticuatro y veintisiete de mayo nos encontrábamos en la etapa de campaña y que el denunciado tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Sin embargo, esta autoridad determina que no existe responsabilidad por parte de José Sabino Herrera Dagdug respecto a la publicación del quince de mayo de un video relacionado con un acto de campaña en la cuenta "*Juan Carlos Pérez Domínguez*" en Facebook y que se observa la presencia de un menor de edad sentado con playera color rojo porque fue publicada en una cuenta que no se tiene indicio que pertenezca al denunciado José Sabino Herrera Dagdug ni elementos para considerarla como propaganda electoral.

En efecto, en el video se aprecia que el denunciado es grabado mientras realiza unas manifestaciones en relación con promesas de campaña y programas de gobierno para incentivar al pequeño productor, pero en el contexto de la publicación en ninguna parte se observa que el usuario solicite el voto a favor de dicha candidatura o del PRD.

Asimismo, el denunciado mediante escrito de cinco de junio negó ser el titular o administrador de la cuenta "*Juan Carlos Pérez Domínguez*" y no existen elementos para considerar que la publicación tenga fines propagandísticos a favor del denunciado sino lo que se aprecia es que una persona compartió un video en la cual el candidato manifiesta promesas de campaña y que se puede presumir comparte la exposición del candidato o es afín a dicha candidatura o fuerza política.

Por lo cual, si bien se observa la presencia de un menor de edad, la publicación no puede ser objeto de escrutinio por esta autoridad pues se presume que el video fue grabado y publicado en Facebook por una persona en su libertad de expresión.

Sirve de fundamento las **jurisprudencias 18/2016** con el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**" y la **19/2016** con el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**"<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33, 34 y 35; asimismo en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad.de.expresi%c3%b3n>.



Sin que exista prueba de que dicho usuario o persona esté relacionada con el equipo de campaña del denunciado o tener la calidad de militante, o si fue contratado o pagado para publicar o compartir el video teniendo la carga probatoria el denunciante de estos extremos.

Lo anterior se sostiene con la **jurisprudencia 12/2010<sup>6</sup>**, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Es por ello que respecto a esta publicación se debe determinar la **inexistencia de la infracción** atribuida a José Sabino Herrera Dagdug.

Por otro lado, respecto al evento de veinticuatro de mayo dentro de las actividades proselitistas del denunciado en la Colonia Benito Juárez 1ra sección de Huimanguillo, Tabasco, y donde un menor de edad expresó unas palabras en relación a la persona José Sabino Herrera Dagdug y dicha intervención fue publicada en la cuenta de la denunciada Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos en Facebook, **sí deben analizarse si corresponde o no a una infracción electoral**.

Lo anterior porque la intervención del menor se realizó dentro de las actividades proselitista del candidato denunciado y la publicación tiene una connotación electoral, ya que, se trata de la cuenta de la esposa del entonces candidato a la Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco por el PRD y en el mensaje de la publicación se solicita expresamente el voto a dicho partido político, además de hacer alusiones a favor de su esposo respecto a su desempeño en su trabajo como actor político.

En ese sentido, la **aparición** del menor en el acto de campaña es **directa** pues su intervención fue de forma planeada, tan es así que se le ve vestido con playera color amarillo que resulta uno de los colores representativos del emblema del PRD; asimismo, se le dio oportunidad para manifestar un mensaje en alusión al denunciado dentro del contexto del proceso electoral augurando su victoria en la jornada electoral porque cuando fue presidente municipal benefició a las niñas y niños al regalarles uniformes y artículos escolares, **identificando** por lo tanto su imagen y su voz.

Asimismo, su **participación es activa**, pues se involucra personal y directamente al niño en el acto de campaña y se exponen temas relacionados con el derecho a la niñez, como lo es una educación plena al garantizarle artículos para tales fines.

En ese sentido, expuesto el contexto del caso y que apareció un menor de edad en un acto de campaña del entonces candidato José Sabino Herrera Dagdug y posteriormente fue publicado por Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos en su cuenta de Facebook se debe verificar si estos hechos cumplen con los Lineamientos de Menores en Propaganda.

En este aspecto, los denunciados, mediante escrito de cinco de junio, exhibieron el escrito de consentimiento con los cuales pretende demostrar que la aparición del menor en el acto proselitistas de veinticuatro de mayo y su publicación en Facebook el día veintisiete de mayo

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



cumplió con los requisitos para justificar la aparición por lo cual se debe dilucidar si el escrito exhibido por los denunciados cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Al respecto, en el escrito aparece el nombre de la madre del menor, [REDACTED] así como el nombre completo y domicilio del menor, que resulta ser el mismo de su progenitora.

Asimismo, en el documento, se encuentra la anotación de la madre, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, el medio de difusión y del propósito de la participación del niño en el acto de campaña de veinticuatro de mayo y ser exhibidos en el medio de difusión de Facebook. Sin que sea necesario la traducción a otro idioma o alguna lengua como el sistema braille o de señas, pues no es requerido pues tanto la madre y el menor conocen el idioma español.

Igualmente se aprecia la mención expresa de autorización para que el niño aparezca en el acto de campaña y su publicación en Facebook y se encuentra suscrito por la progenitora.

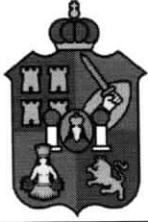
Se adjunta en copias fotostáticas: i) la credencial para votar de la madre; ii) acta de nacimiento del niño; iii) boleta de evaluación del sexto grado de educación primaria en el ciclo escolar 2019-2020 en la que se percibe el nombre del menor y la escuela a la que asistió o estaba inscrito, su grupo y el turno de clases; iv) certificado de educación primaria en la cual aparece el nombre del menor y su promedio final de calificación; y, v), constancia de excelencia académica suscrito por el Director de la Escuela Primaria Rural Federal "Victoria Castellanos de Esquivel.

Asimismo, **exhibió la videograbación** en la cual el candidato denunciado, a través del facilitador [REDACTED] entrevistó a la señora [REDACTED] y al menor, para explicarles que pertenecen a una institución política denominada PRD en el municipio de Huimanguillo, Tabasco; se les explicó en que consiste la propaganda electoral y el proceso electoral; se les informó de los detalles de la participación del menor en una reunión electoral con una duración aproximada de diez minutos y que hablaría y agradecería al candidato del PRD; y por último se le preguntó al menor, una vez informado del motivo, consecuencias, riesgos, alcances y detalles de su aparición en el acto de campaña, si deseaba participar.

Además, se adjuntó el formato de autorización de videograbación de la conversación con el menor y su madre, y las razones de la videograbación, en el cual se explicó que sería utilizada con fines de evidencia respecto al consentimiento informado y que no sería publica, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente o editada para cualquier otro material y que quedaría en resguardo del partido político.

Lo anterior, para explicarle al niño las implicaciones que puede tener su exposición en el acto





de campaña y su difusión en Facebook, donde cualquier persona que las veas puede copiar las imágenes o compartirlas en las redes sociales, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darles cada persona a las imágenes alojadas en las redes sociales.

También se observa que se le proporcionó la máxima información a la madre del menor con la presencia de este sobre los derechos, opciones, riesgos, respecto a su participación en un acto de campaña y su difusión en redes sociales. Es decir, el menor de edad fue escuchado para permitírsele opinar de forma franca, sin presión alguna, sobre si deseaban participar o no en el evento de veinticuatro de mayo que posteriormente fue publicada en la cuenta de la denunciada Tirsa Nelly Martínez de Escobar y que aceptó intervenir en el acto político.

Igualmente se advierte que se proporcionó a la madre del menor el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable. Documentación que, conforme a los artículos 14 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, deben conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos.

Sin embargo, **el cumplimiento de los requisitos que debe contener el consentimiento por escrito es parcial**, pues si bien se tiene por cumplido en todos los aspectos informativos y consultivos sobre la participación del menor en el acto de campaña del denunciado y su posterior publicación en la cuenta de Facebook de la denunciada, es decir, la aceptación del conocimiento del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de difusión y su contenido, y la autorización expresa de la madre y la opinión del menor y su consentimiento, previamente asesorado e informado, **solo se demuestra la autorización de la madre, más no del padre**, incluso tampoco se exhibe copia fotostática de alguna identificación oficial del padre, sin que exista evidencia de sentencia judicial respecto a que la patria potestad sea exclusiva de esta; ni tampoco se adjuntó alguna copia simple de la identificación con fotografía del menor, aunque no hay duda respecto a su apariencia, nombre y domicilio.

Por lo tanto, la exhibición del menor en sus publicaciones **no se encuentra plenamente justificada** y, en consecuencia, se incumple parcialmente con lo preceptuado en los Lineamientos de Menores en Propaganda, pues, aunque se justificó la exposición del niño en su acto de campaña con el escrito de consentimiento y la videograbación informada, la autorización se encuentra incompleta, ya que **careció de la plena autorización de los que ejercen la patria potestad** de los menores, es decir del **padre**, quien también tiene el derecho y obligación de ser conocedor de la participación de su hijo en un acto de proselitista, los riesgos, los alcances, la temporalidad y el medio de difusión de la misma.

Sirve de criterio para lo anterior la jurisprudencia 5/2017<sup>7</sup> con el rubro "**PROPAGANDA**

<sup>7</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20, y en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1o>





**POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".**

No se pierde de vista que la madre del menor en la entrevista videograbada manifestó que su esposo está ausente y que las decisiones que ella tome son autorizadas por él, pues estas expresiones son unilaterales respecto a la madre del infante y con ello no basta para consentir plenamente la autorización de la participación del menor en un acto proselitista, pues dada la naturaleza del evento que puede tener trascendencia en la comunidad, familia e incluso escuela donde habitualmente desarrolla el menor su vida es menester contar con la autorización de ambos progenitores; tal y como lo previene el artículo 8 de los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Entonces para justificar el involucramiento del niño en el acto de campaña es necesario el consentimiento pleno de ambos progenitores como potestativos de la patria potestad sobre él infante, a menos que se cuente con sentencia judicial que haya autorizado la participación del menor ante la negativa del padre o que la madre es quien ejerce exclusivamente la patria potestad, circunstancia que no quedó demostrado.

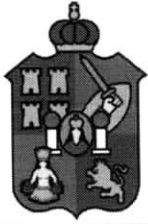
Sirve de sustento el criterio la tesis aislada 1a. CXI/2008<sup>B</sup> con el rubro "**DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)**"

Además porque si bien el contenido de propaganda difundida por la ciudadana Tirsia Nelly Martínez de Escobar Castellanos está amparada por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derivado de los Lineamientos los cuales su objetivo es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa, incidentalmente, pasiva o activa en la propaganda político-electoral; desprendiéndose que la denunciada se encuentra como sujeto que tiene la obligación de observarlos, ya que de autos se advierte la relación conyugal entre José Sabino Herrera Dagdug y Tirsia Nelly Martínez de Escobar Castellanos, por lo que se encuentra directamente vinculada al candidato, actualizándose el supuesto establecido en el inciso f) del artículo 2 de los lineamientos.

En ese sentido, considerando lo anterior, José Sabino Herrera Dagdug y Tirsia Nelly Martínez de Escobar Castellanos **incumplieron** con lo preceptuado en los artículos 8 y 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, lo que **implicó la vulneración del principio del interés superior del menor**, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal,

<sup>B</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236, emitido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168337>.



**actualizando la infracción** establecida en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular y personas físicas, respectivamente.

## 7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A efecto de imponer la sanción que corresponde a las personas denunciadas, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello, con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este órgano colegiado, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la **tesis histórica** 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>9</sup>.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

<sup>9</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>10</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **"gravedad"** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>11</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### 7.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a José Sabino Herrera Dagdug y Tirsa Nelly Martínez de Escobar, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Federal y 2 fracción XXV de la Constitución Local; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera para el PRD en torno a la conducta de sus militantes y candidato a un cargo de elección popular.

### 7.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y

<sup>10</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>11</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

### 7.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se demostró la singularidad de la conducta en cada una de las personas denunciadas. Respecto a José Sabino Herrera Dagdug fue un acto de campaña en la cual participó activa y directamente un menor de edad sin la autorización del padre de este.

Mientras que Tirsia Nelly Martínez de Escobar Castellanos fue la publicación del acto de campaña al momento de que el menor de edad participó y manifestó las palabras a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en su cuenta particular de Facebook.

### 7.4 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

**Tiempo:** Se demostró que el acto proselitista donde participó el menor de edad en relación con la candidatura de José Sabino Herrera Dagdug fue el veinticuatro de mayo; mientras que su publicación en la cuenta de Facebook de Tirsia Nelly Martínez de Escobar Castellanos fue el veintisiete de mayo; estas fechas dentro del periodo de campaña para la contienda electoral a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco.

**Modo:** La irregularidad consistió en la participación de un menor de edad en un acto de campaña y su posterior difusión en la red social Facebook de la infractora, sin la plena autorización de uno de sus progenitores (padre); para la cual se requiere de un medio electrónico, sea celular o computador y acceso a internet para poder realizar las publicaciones.

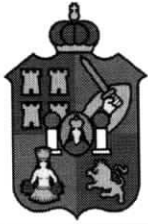
**Lugar:** El evento se efectuó en la colonia Benito Juárez 1ra sección del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; mientras que el video de la participación del menor en dicho acto de campaña fue publicado en Facebook; por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado.

### 7.5 Medios de ejecución.

Para la participación del menor en un acto proselitista se requirió de la planeación u organización del candidato infractor con su equipo de campaña; mientras que la publicación de la aparición del menor en este acto fue en la cuenta personal de la infractora en Facebook.

Respecto al PRD, su omisión de ajustar la conducta de su candidato a los principios del estado





democrático.

### 7.6 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que las conductas desplegadas por el candidato infractor fueron intencionales ya que su equipo de campaña organizó el evento proselitista donde aparecería un menor de edad y tendría una participación activa, sin que existiera la autorización del padre del menor para poder justificar la participación del infante.

Por lo que respecta a la ciudadana infractora, la publicación de una porción del evento donde apareció el menor de edad y sus expresiones se hizo en su cuenta particular de Facebook, que por su naturaleza es necesario que el titular o administrador de las mismas realice acciones para difundir y compartir mensajes, video o imágenes; por lo tanto, tuvo pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su voluntad de publicar el video, sin que existiera el consentimiento del padre del menor en este aspecto.

Respecto del PRD, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por un candidato, que de acuerdo con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, debe conducir las actividades de sus candidaturas dentro de los cauces legales.

En ese contexto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido sostenido<sup>12</sup> el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

### 7.7 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug esta autoridad colegiada advierte que sí se generó un beneficio para sí mismo, porque tal como quedó establecido en el marco jurídico de la presente resolución, los actos de campaña tienen como finalidad promover la plataforma electoral e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de una candidatura.

Mientras que la publicación del evento en Facebook por la infractora Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, no genera un beneficio propio, sí para el candidato infractor que al relacionarse con las frases que acompañan la publicación, en una valoración integral, queda de manifiesto para este colegiado que la intención de la infractora fue posicionar ante el electorado a José Sabino Herrera Dagdug compartiendo actividades relacionadas con su campaña.

Respecto al PRD, si bien es cierto se trata de una conducta omisiva que se traduce en la

<sup>12</sup> Ver entre otras las sentencias SRE-PSD-0215-2018 y SRE-PSD-0208-2018







Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

### 7.9 Reincidencia.

Las personas infractoras no tienen la calidad de reincidentes ya que, conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento, no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a las personas José Sabino Herrera Dagdug y Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos por el incumplimiento de las disposiciones electorales.

Del mismo modo, el PRD no ha sido condenado por la conducta consistente en la falta de vigilancia en el actuar de sus candidaturas.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"<sup>16</sup>.

### 7.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento se desprenden la atenuante consistente en que los infractores intentaron cumplir con los Lineamientos de los Menores en Propaganda, cuya única omisión fue la falta de consentimiento del padre del menor para que existiera autorización plena del infante en el acto de campaña del candidato infractor y su posterior publicación en Facebook.

### 7.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

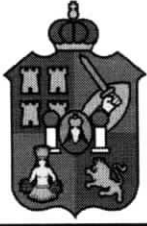
### 7.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

### 7.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor José Sabino Herrera Dagdug como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Un menor de edad **apareció directamente** y **participó activamente** en un acto de campaña de veinticuatro de mayo.
- b) Presentó **escrito de consentimiento** respecto a la participación del menor y la videograbación para informar y escuchar al menor de edad.
- c) Sin embargo, **se omitió como requisito en el consentimiento informado** la autorización del padre del menor, ya que incluso no se exhibió copia fotostática de la credencial para votar de este ni obra la firma en el documento.
- d) Se incumplió con los artículos 8 y 11 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- e) La infracción se actualizó a través de la singularidad de la conducta.
- f) La conducta fue **dolosa**.
- g) **No existe reincidencia**.

En cuanto a la infractora Tirsia Nelly Martínez de Escobar Castellanos, esta autoridad considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Publicó el veintisiete de mayo en su cuenta de Facebook la participación activa del menor de edad en un acto de campaña de veinticuatro de mayo relativo al entonces candidato José Sabino Herrera Dagdug.
- b) Presentó **escrito de consentimiento** respecto a la participación del menor y la videograbación para informar y escuchar al menor de edad.
- c) Sin embargo, **se omitió como requisito en el consentimiento informado** la autorización del padre del menor, ya que incluso no se exhibió copia fotostática de la credencial para votar de este ni obra la firma en el documento.
- d) Se incumplió con el artículo 8 de los Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- e) La infracción se actualizó a través de la singularidad de la conducta.
- f) La conducta fue **dolosa**.
- g) **No existe reincidencia**.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción en ambos infractores, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral.



#### 7.14 Sanciones a imponer.

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Del precepto jurídico anterior, numeral 4 respecto de los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, se señala que la sanción puede ser de, amonestación pública; con multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA; con pérdida del derecho del aspirante a ser registrada como precandidata o precandidato en el proceso de selección interno y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Asimismo, en el mismo artículo, pero en su numeral 5, establece como sanciones en cuanto a cualquier persona física: desde amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces el valor de la UMA, cuando se infrinjan la Ley Electoral y demás disposiciones normativas.

Por tanto, ante el incumplimiento del infractor **José Sabino Herrera Dagdug** de omitir el consentimiento por escrito del padre del menor de edad que participó en un acto de campaña conforme a las bases y requisitos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, la gravedad y particularidades del mismo, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**<sup>17</sup> de setenta y cinco UMA<sup>18</sup>, que equivale a **\$6,721.50 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.)**.

Respecto al incumplimiento de la infractora **Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos** de publicar en su cuenta de Facebook la participación del menor en el evento de campaña de veinticuatro de mayo sin el consentimiento pleno del padre con base en los Lineamientos de la materia lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** de treinta UMA, que equivale a **\$2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**.

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para los sujetos sancionados, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

Sanción que dentro de la práctica judicial ha sido sostenido por la Sala Superior<sup>19</sup>, si bien en el presente considerando los elementos particulares analizados en la individualización respectiva.

Así también, se les **EXHORTA** a los infractores para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas a cumplir con las obligaciones de publicar imágenes y videos donde aparezcan menores de edad por motivo de sus funciones o puedan considerar propaganda política o electoral con base en el

<sup>17</sup> Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

<sup>18</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>19</sup> Al respecto consúltese las sentencias del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-716/2018,





principio constitucional del interés superior del menor consagrados en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales.

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de los infractores, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad adecuada y asequible a las circunstancias y particularidades de cada conducta sin que sea el máximo aplicable conforme al artículo 347 numerales 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria, por lo que resulta proporcionar y eficaz en relación a la infracción cometida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**<sup>20</sup> y la jurisprudencia 157/2005: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**<sup>21</sup>.

Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

#### 7.14.1 Sanción al PRD.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del candidato infractor, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político solo fue omiso en su deber de cuidado y, acorde con lo establecido en el artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral, se estima que lo procedente es imponer al PRD como sanción una **MULTA** consistente en 50 UMAS, resultando la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad no resulta excesiva y desproporcionada, pues el PRD está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$7'275,329.45 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 45/100 M.N.).

<sup>20</sup> Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

<sup>21</sup> Consultables en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



### 7.15 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los infractores, José Sabino Herrera Dagdug y Tirsa Nelly Martínez de Escobar, el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se de vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

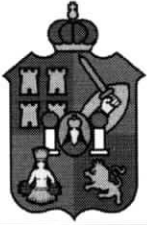
De lo anterior, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento. En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, ante la omisión del consentimiento y autorización de uno de los progenitores del menor de edad que participación en un acto de campaña y su posterior difusión en Facebook, que consiste en la violación a disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8 y 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, respectivamente, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/114/2021

Asimismo, se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su entonces candidato a un cargo de elección popular, José Sabino Herrera Dagdug.

**SEGUNDO.** Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II, 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) Al ciudadano, José Sabino Herrera Dagdug, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidato, la cantidad de setenta y cinco UMA<sup>22</sup>, equivalente a \$6,721.50 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.).
- b) A la ciudadana, Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, la cantidad de treinta UMA, equivalente a \$2,688.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- c) Al PRD, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se exhorta a los infractores para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda electoral y la publicación de actos de campaña en redes sociales.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se le requiere a la José Sabino Herrera Dagdug y Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de tres días hábiles posteriores a su pago** para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha autoridad fiscal.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte de los infractores**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

**CUARTO.** Por otra parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del Reglamento, retenga la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que **haya quedado firme la resolución**, sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.

**QUINTO.** El monto obtenido de las sanciones, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología

<sup>22</sup> A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/114/2021**


e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 de la Ley Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**SÉPTIMO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación.

**OCTAVO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 numeral 2 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidos de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO  
RODRIGUEZ GORDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**